

en el Polígono Industrial "El Sequero" de Agoncillo, provincia de La Rioja, con excepción del personal directivo "cuadros", que según definición de la Empresa, figuran como tales en su organigrama y mientras ostenten tal condición.

Artículo 2º.— Normas supletorias — Preeminencias.

El presente Convenio será de preferente aplicación para regular las relaciones laborales de la empresa y su personal y en lo no expresamente plasmado en él, se aplicará lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales de aplicación, así como en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Metalgráfica, cuyo articulado y contenido, ambas partes firmantes asumen como norma dispositiva de aplicación. En caso de concurrencia de dos o más normas, se aplicará la más favorable en conjunto al trabajador.

Artículo 3º.— Vigencia.

La duración de este Convenio será de dos años.

Previo cumplimiento de los requisitos legales que establezcan las leyes al respecto, el presente Convenio Colectivo del Centro de Trabajo, entrará en vigor, a todos los efectos el día 1º de Enero de 1991 y hasta el 31 de Diciembre de 1992, y se considerará prorrogado por un periodo de un año más si no es denunciado por cualquiera de las partes antes de dos meses a la fecha de su vencimiento. No obstante, efectuada la indicada denuncia, subsistirán sus preceptos, hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio Colectivo que lo sustituya.

Artículo 4º.— Derechos adquiridos.

Se respetarán las condiciones superiores pactadas que se tengan establecidas en la Empresa al entrar en vigor el presente convenio, así como los individuales y condiciones más beneficiosas.

Artículo 5º.— Comisión mixta interpretativa del presente convenio.

En orden a la jurisdicción e interpretación de este Convenio, se estará a lo dispuesto legalmente en la materia. No obstante con el fin de resolver las dudas que surjan de la aplicación de materias relacionadas con el mismo, se nombra una Comisión Mixta Interpretativa del Convenio, de la que forman parte cuatro Representantes de los Trabajadores elegidos de entre los miembros del Comité de Empresa y cuatro Representantes de la Empresa, designados por la Dirección de la misma.

Vocales en Representación de los Trabajadores:

- D. José Luis Echeverría Gil
- D. Isidro Galilea Sierra
- D. Francisco García Campos
- D. Jaime Pascual Pascual

De los cuales actuará como Secretario-Portavoz D. Jaime Pascual Pascual.

Vocales en Representación de la Empresa:

- D. Alvaro D'Ornellas Rezola
- D. Jesús Millán Montiel Gonzalo
- D. Julián Sánchez Pinés
- D. Miguel Usarralde Catalán

De los cuales actuará como Secretario Portavoz, D. Jesús Millán Montiel Gonzalo.

Para el supuesto de que no fuera posible constituir la Comisión con los expresados, éstos serán sustituidos por los que nombre el Comité de Empresa de entre sus miembros y por la Dirección de la Empresa según proceda.

La convocatoria de las reuniones corresponderá a los Secretarios a instancia de parte y en un plazo no superior a diez días.

Para que los acuerdos de la Comisión Mixta Interpretativa sean válidos, se requerirá el acuerdo de los dos tercios de los miembros componentes de la Comisión, caso de no existir acuerdo, las posibles diferencias surgidas, se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

Las funciones de la Comisión Mixta Interpretativa, serán las siguientes:

- 1.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.
- 2.— Arbitraje de la totalidad de los problemas o cuestiones que deriven de la aplicación del Convenio o en los supuestos previstos expresamente en su texto.
- 3.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 4.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Las resoluciones o acuerdos adoptados de conformidad por ambas partes, tendrán en principio carácter vinculante, si bien en ningún caso, impedirán el ejercicio de las acciones que a la empresa y a trabajadores corresponda y puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa.

Ambas partes, convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta Interpretativa del Convenio, de cuantas dudas, discrepancias y conflictos, pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que dicha Comisión emita dictamen a las partes discrepantes.

CAPITULO II - RETRIBUCIONES — RETRIBUCION FIJA

Artículo 6º.— Incremento salarial — Salario base — Revisión salarial. AÑO 1991:

a) El incremento salarial para 1991 es igual al resultado de aplicar proporcionalmente, un aumento del 7,5 %, sobre los valores vigentes en 1990, y referidos a los siguientes conceptos retributivos: Salario Base, Mejora Voluntaria, Nivel Mínimo del Plus de Festividad, Relevo de Turnos, Fondo de Asistencia social (aportación anual de la Empresa), Socorristas (Equipo

de emergencia), Ayuda a estudios.

b) Los conceptos Antigüedad y Plus de Asistencia y Puntualidad, se calcularán sobre el Salario Base, una vez revisado con el incremento del 7,5 %.

c) El Salario Base, para 1991, del personal comprendido en este Convenio, es el que refleja el anexo nº 1 que se adjunta al texto del mismo.

CLAUSULA DE REVISION SALARIAL 1991

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrara al 31 de Diciembre de 1991, un incremento superior al 6,5 %, respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de Diciembre de 1990, se efectuará una revisión salarial sobre los conceptos citados en los apartados anteriores de este mismo artículo y en la forma referida en los mismos, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, y por el importe global equivalente al exceso del I.P.C. resultante sobre el 6,5 % citado. Tal incremento se abonará con efectos 1 de Enero de 1991, en una sola paga a realizar durante el primer trimestre de 1992, sirviendo por tanto como base de cálculo para el incremento salarial de 1992.

AÑO 1992:

a) El incremento salarial para 1992 será igual al resultado de aplicar proporcionalmente, un aumento del porcentaje de I.P.C. que prevea el Gobierno para 1992, más un 1,5 %, sobre los valores vigentes en 1991 derivados de los párrafos anteriores, y referidos a los siguientes conceptos retributivos: Salario Base, Mejora Voluntaria, Nivel Mínimo del Plus de Festividad, Relevo de Turnos, Fondo de Asistencia social (aportación anual de la Empresa), Socorristas (Equipo de emergencia), Ayuda a estudios, Ayuda a disminuidos, y Becas para estudios (bolsa de estudios).

b) Los conceptos Antigüedad, Plus de Asistencia y Puntualidad y Paga de Marzo, se calcularán sobre el Salario Base, una vez revisado con el incremento del I.P.C. previsto más 1,5 %.

c) El Salario Base, para 1992, del personal comprendido en este Convenio, se calculará, tan pronto se conozca la previsión de I.P.C. que realice el Gobierno para dicho periodo.

CLAUSULA DE REVISION SALARIAL 1992

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrara al 31 de Diciembre de 1992, un incremento superior al I.P.C. previsto por el Gobierno y tomado como base del incremento aplicado según el párrafo anterior para 1992, respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de Diciembre de 1991, se efectuará una revisión salarial sobre los conceptos citados en los apartados anteriores de este mismo artículo y en la forma referida en los mismos, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, y por el importe global equivalente al exceso del I.P.C. resultante sobre el I.P.C. previsto citado. Tal incremento se abonará con efectos 1 de Enero de 1992, en una sola paga a realizar durante el primer trimestre de 1993, sirviendo por tanto como base de cálculo para el incremento salarial de 1993.

Artículo 7º.— Plus de asistencia y puntualidad.

“ENVASES DE BEBIDAS, S.A.”, abonará a su personal, un Plus de Asistencia y Puntualidad consistente en el 10 % del Salario Base diario o mensual de su respectiva categoría, reseñados en el anexo nº 1 del presente Convenio, más la Antigüedad.

Este Plus se computará por periodos semanales. La primera falta de puntualidad no supondrá la pérdida del Plus, la segunda falta de puntualidad, dentro de la semana, supondrá la pérdida del Plus del día. A partir de la tercera falta de puntualidad en la semana, se perderá el Plus de toda ella.

La normativa anterior, sólo se podrá aplicar dos veces al mes. Los olvidos de fichar en el reloj de control tanto a la entrada como a la salida, seguirán el mismo procedimiento que el expuesto para el Plus de Asistencia y Puntualidad.

Artículo 8º.— Antigüedad.

La antigüedad, comenzará a percibirse a partir del primer día del trimestre natural en que se cumplan tres años de servicios en la Empresa, a razón del 3% sobre el Salario Base de cada categoría. Al citado 3%, se añadirá un 1%, por cada año más de antigüedad, hasta el límite del 28%.

Artículo 9º.— Mejora voluntaria.

Las mejoras voluntarias existentes a la entrada en vigor del presente Convenio, se mantendrán a título individual, incrementadas para 1991 en un 7,5 %. Para 1992, se operará según lo establecido en el artículo 6º.

Artículo 10º.— Pagas extraordinarias.

Se abonarán tres pagas extraordinarias en los meses de Marzo, Junio y Diciembre. El importe de las pagas de Junio y Diciembre, será equivalente cada una de ellas a 30 días de salario real (Salario Base + Antigüedad + P.A.P. + Mejora Voluntaria).

El importe de la Paga de Marzo, para 1991, será de 75.000.— pesetas lineales para todas las categorías. Para 1992, esta paga será de importe equivalente a 30 días del Salario Base, Antigüedad y del Plus de Asistencia y Puntualidad, de la categoría correspondiente. Esta paga sustituye a todos los efectos, a la establecida en el artículo 56 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Metalgráfica.

Artículo 11º.— Horas extraordinarias.

El valor de la hora extraordinaria, se establece mediante la siguiente fórmula: